

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1023

RADICACIÓN:	76001 33 33 007 2019-00195-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO RIOS GUARIN
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL VALLE

Asunto: INADMITE DEMANDA.

El señor **CARLOS ALBERTO RIOS GUARIN**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo oficio del 13 de julio de 2018, mediante el cual la entidad demandada negó la reliquidación de los emolumentos percibidos por el demandante, esto es, "PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS O DE JUNIO, VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS Y CESANTIAS" de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 1042 de 1978.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando las falencias que se relacionan a continuación:

- La demanda debe explicar el concepto de violación.

La parte actora deberá explicar claramente, la o las causales de nulidad en las que estaría inmerso el acto demandado y los motivos por los cuales se configura la ilegalidad del mismo, de conformidad con el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

Para ello deberá precisar las razones por las cuales considera que las prestaciones fueron mal liquidadas.

- Estimación razonada de la cuantía.

La parte demandante deberá corregir la demanda para determinar de forma razonada la cuantía, explicando cual es el origen de la suma reclamada y el periodo de causación.

En ese sentido deberá calcular aritméticamente las diferencias por concepto de la reliquidación de las prestaciones cuya reliquidación reclama siguiendo las precisiones del artículo 157 del CPACA.

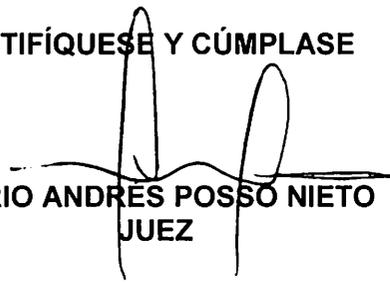
De conformidad con lo anterior y en punto a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se impone al Despacho inadmitir la demanda con el fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **CARLOS ALBERTO RIOS GUARIN**, a través de apoderado judicial en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSÓ NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1032

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2017-00347-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: DARIO MORENO NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

Asunto: INADMITE DEMANDA.

Los señores CRISTOBAL DORADO, DELFINA CUELLAR POTES, ODILIA VARGAS, JOSE EMEIRO SALINAS, GILBERTO MUÑOZ, DARIO MORENO NARVAEZ, FERNANDO ANTONIO LONDOÑO CASTAÑO, RICAURTE ORTEGA RAMOS, OSCAR CAÑAVERAL, MARCO TULIO MAZUERA MONTOYA, LUIS ALFONSO CARO PERDOMO, CIRO AGENOR VALENCIA IBARGUEN, MARCO ANTONIO BEJARANO, JOSE RAUL LOPEZ FAJARDO, DIOMEDES PERAFAN JOAQUI, ALEJANDRO LUGO CALDERON, LUIS SERGIO OLAYA MOSQUERA, LUZ MARIA CASTILLO, BLANCA INES MOSCOSO SERNA, MARIA ANAIS CHIQUITO, MARIA CONCEPCION PULIDO, HERNAN ESTRADA CASTRO, MARIA DEL CARMEN ESCOBAR PISCAL, LAURENCIO FIGUEROA CORDOBA, MARIA DEL CARMEN AVILA, MARIA EUGENIA ORDOÑEZ y JORGE ELIECER GIRON TAMAYO, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos:

Resolución No 4122.1.21. 1862 de septiembre 15 de 2011
F. 217 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 1907 de septiembre 16 de 2011
F. 230 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 1854 de septiembre 15 de 2011
F. 204 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 1873 de septiembre 15 de 2011

F. 241 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 1850 de septiembre 15 de 2011

F. 254 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 1836 de septiembre 14 de 2011

F. 267 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 1846 de septiembre 15 de 2011

F. 279 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 1823 de septiembre 14 de 2011

F. 292 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 1826 de septiembre 14 de 2011

F. 305 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 1821 de septiembre 14 de 2011

F. 318 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 1822 de septiembre 14 de 2011

F. 331 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 1906 de septiembre 16 de 2011

F. 344 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 1881 de septiembre 16 de 2011

F. 357 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 1848 de septiembre 15 de 2011

F. 369 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 1861 de septiembre 15 de 2011

F. 382 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 2022 de octubre 5 de 2011

F. 396 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 2026 de octubre 5 de 2011

F. 410 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 2028 de octubre 5 de 2011

F. 424 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 2035 de octubre 5 de 2011

F. 450 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 2025 de octubre 5 de 2011

F. 437 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 2017 de octubre 5 de 2011

F. 463 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 2024 de octubre 5 de 2011

F. 476 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 1987 de octubre 4 de 2011

F. 489 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 1993 de octubre 4 de 2011

F. 502 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 2000 de octubre 4 de 2011

F. 515 C. 2

Resolución No 4122.1.21. 1991 de octubre 4 de 2011

F. 528 C. 2

Resolución No 4122.1.21. 1986 de octubre 4 de 2011

F. 541 C. 2

Resolución No 4122.1.21. 1989 de octubre 4 de 2011

F. 554 C. 2

Resolución No 4122.1.21. 1994 de octubre 4 de 2011

F. 567 C. 2

Resolución No 4122.1.21. 1992 de octubre 4 de 2011

F. 580 C. 2

Oficio No 4122.1,13-2209 de junio 20 de 2011, (Asunto "DERECHO DE PETICION QAP – 161877)

F. 593 C. 2

Mediante los cuales se negó una solicitud de reliquidación de su pensión de jubilación, en los puntos adicionales correspondientes fijados unilateralmente por la entidad en los contratos convencionales desde 1989 a 2007.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando las falencias que se relacionan a continuación:

- Identificación de los actos a demandar.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 163 del C.P.A.C.A.: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Al realizar el estudio previo a la admisión, encuentra el Despacho que la parte accionante después de proferidos los actos que relaciona como demandados, presentó ante la administración nuevas peticiones el 19 de marzo de 2015, solicitudes respecto de las cuales no se conoce si fueron resueltas por la accionada, o si operó frente a ellas el silencio administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la parte demandante aclarar cuáles son los actos que pretende someter a estudio de legalidad, pues debe recordarse que en materia de reliquidación pensional solo es necesario demandar el último acto que definió el asunto¹.

- Estimación razonada de la cuantía.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01486-01(3962-14)

“Cuando se demanda el acto que negó la reliquidación de una pensión de jubilación, sea este expreso o presunto, no existe la obligación de demandar la pluralidad de declaraciones que la entidad haya proferido con anterioridad a la decisión que se pretende cuestionar por vía de legalidad. Bajo los anteriores presupuestos, se entiende que no se configura la inepta demanda en el caso sub judice, como quiera que es viable acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa para demandar únicamente el acto que [...] negó el reconocimiento del reajuste o reliquidación pensional [...], sin necesidad de demandar el acto inicial o de reconocimiento pensional y por tanto tampoco es exigible el recurso de apelación frente a este último.”

La parte demandante deberá corregir la demanda para determinar de forma razonada la cuantía, explicando cual es el origen de la suma reclamada y el periodo de causación.

En ese sentido deberá calcular aritméticamente las diferencias por concepto de la reliquidación de la prestación que reclama siguiendo las precisiones del inciso final del artículo 157 del CPACA.

- Derecho de postulación.

Evidencia el Despacho que en la demanda aparecen relacionados como accionantes los señores **JOSE ALDEMAR RUIZ, JUAN PABLO ZUÑIGA TORRES, JOSE URIEL SANCHEZ y MIGUEL ANGEL GOMEZ SERNA**, verificados los anexos del escrito no se anexaron los correspondientes poderes.

En ese sentido deberá la parte actora aportar los correspondientes poderes (Artículo 73 y S.s del C.G.P.).

De conformidad con lo anterior y en punto a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se impone al Despacho inadmitir la demanda con el fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

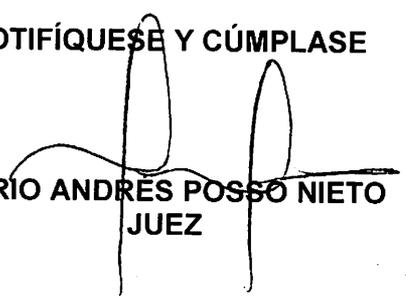
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **DARIO MORENO NARVAEZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 920

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00209 00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
DEMANDANTE: DIMAS PAEZ MARROQUIN
DEMANDADO: COLPENSIONES

Asunto: REQUIERE BAJO LOS APREMIOS DE LEY.

El REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES no ha dado respuesta al requerimiento que realizó este Despacho mediante providencia N° 879 del 23 de septiembre de 2019, la cual se evidencia le fue notificada desde el pasado 27 de septiembre de 2019, resultando dicha omisión en un incumplimiento injustificado de una orden que se impartió por este Despacho demorando el trámite de un desacato por tutela.

En tal virtud, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., al juez le asisten, entre otros poderes correccionales, el de *"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

A su vez, el artículo 59 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia respecto al procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P. prevé:

"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

17.

Así las cosas y de acuerdo a lo indicado en el auto de requerimiento previo, el Despacho **DISPONE**:

1. PREVENIR AL REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES, sobre las consecuencias sancionatorias que acarrea la omisión de dar cumplimiento a la orden de individualización del funcionario encargado del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en la presente causa.

2. OTORGAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES el término máximo e improrrogable de dos (02) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, para que informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa, so pena de dar apertura al incidente de desacato en su contra de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

3. NOTIFICAR la presente decisión al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>100</u> DE:	<u>08 OCT 2019</u>
Le notifico a las partes que no les ha sido personalmente el auto de fecha	
Santiago de Cali,	<u>08 OCT 2019</u>
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
La Secretaria,	
<u>Y. López</u>	
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1036

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2014-00378-00
ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ANDREA TABORDA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Asunto: Niega apertura de incidente.

I. ANTECEDENTES

Los señores **ANDREA TABORDA Y OTROS** presentaron acción popular en contra del **MUNICIPIO DE CALI – CORPORACIÓN LA TERTULIA PARA LA ENSEÑANZA POPULAR, MUSEOS Y EXTENSIÓN CULTURAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL TEATRO MUNICIPAL ENRIQUE BUENAVENTURA**, buscando la protección del derecho colectivo al goce del espacio público y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Este Juzgado protegió los derechos invocados al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, mediante Sentencia No. 091 del 27 de junio de 2017, la cual determinó en su parte resolutive:

“CUARTO: CONFORMAR el comité de vigilancia para la verificación del cumplimiento del fallo integrado por el actor popular, un representante de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y un representante del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a quienes se le deberá informar la decisión adoptada por el despacho a efectos de lo previsto en el inciso 4º del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

El comité rendirá un informe sobre su gestión y remitirá copias de sus respectivas actas de reunión cada tres meses a la secretaria de este despacho con destino a este expediente.

(...)”

Mediante memorial del 23 de agosto de 2019, la señora **LUZ ELENA FIGUEROA GÓMEZ** presentó escrito de desacato, indicando que la accionada no ha dado cumplimiento a la conformación del Comité de Vigilancia para la verificación del cumplimiento de la sentencia dictada por el Despacho.

Por auto No. 831 del 11 de septiembre de 2019 este Despacho ordenó requerir al señor **MAURICE ARMITAGE** en calidad de Alcalde del Municipio de Cali y al señor **HÉCTOR HUGO MONTOYA CANO** en calidad de Personero del Municipio de Cali, para que informaran sobre las actuaciones realizadas para la conformación del comité de verificación ordenado en la sentencia N° 91 del 27 de junio de 2017 y los avances que ha tenido la gestión encomendada.

En respuesta, el **MUNICIPIO DE CALI** mediante memorial radicado el 24 de septiembre de 2019 (F. 10) informó que, el 20 de septiembre de 2019 se instaló el comité de vigilancia para la verificación del cumplimiento de la sentencia N° 091 del 27 de junio de 2019.

La accionada indica que en la mesa de trabajo estuvieron presentes por el Municipio de Santiago de Cali, la señora Luz Adriana Betancourt Lorza - Secretaria de Cultura y la señora Sandra Milena Becerra Díaz - Subsecretaria de Patrimonio, Bibliotecas e Infraestructura Cultural, por la Personería Municipal el señor Julián Urrea Sánchez - Jefe de Oficina Jurídica, y por parte de los actores populares con el señor Sebastián Estrada Marín, quien coadyuvó la acción y fue delegado por la señora Luz Elena Figueroa Gómez, quien fue la ciudadana accionante que radicó la solicitud de desacato ante este Despacho.

Respecto a los avances en la materialización del fallo N° 91 del 27 de junio de 2017, la entidad accionada rindió informe en los siguientes términos:

"Se informa al Despacho que la Subsecretaria de Patrimonio, Bibliotecas e Infraestructura Cultural del Municipio de Santiago de Cali, frente a lo ordenado en el fallo ha realizado las siguientes actuaciones:

- En el Teatro al Aire Libre los Cristales, se realizaron una serie de intervenciones, entre ellas, la adecuación de un baño para personas de movilidad reducida, ubicado en el área administrativa y una rampa de acceso, para lo cual nos permitimos remitir copia del contrato No. 4148.010.26.714 de 2017 y las correspondientes fotografías.

En el Teatro Municipal Enrique Buenaventura, se realizaron una serie de intervenciones, como se puede evidenciar en el contrato No. 41448.2.26.150-2017, entre ellas, la adecuación de un baño para personas de movilidad reducida, con rampas de acceso donde se requería para garantizar la movilidad al interior del teatro, es importante

resaltar, que la entrada para las personas con movilidad reducida, es sobre la Calle 7ª, se adjunta el contrato, piano y fotografías.

Se precisa, que en la mesa de trabajo llevada a cabo en fecha 20 de septiembre de 2019, de cara a lo resuelto en la sentencia No 91 de fecha 27 de junio de 2019, se pudo evidenciar que se han realizado avances en el cumplimiento del fallo, así lo prueban los documentos anexos al presente escrito, por lo que se solicita al Despacho respetuosamente no dar apertura a incidente de desacato.

Es de anotar, que el comité de verificación del fallo objeto de requerimiento, hará seguimiento a los respectivos avances cada dos meses para acompañar y garantizar su cabal cumplimiento.”

Anexo a la respuesta se evidencia copia del acta No. 4148.01.0.09 de fecha 20 de septiembre de 2019 donde se dejó estipulado que el objetivo era realizar la instalación del comité de vigilancia en la acción popular 2014-00378 e informe de avances.

Además obra copia del contrato No. 4148.2.26.150-2017, que tiene como objeto “Contratar la obra de adecuación y mejoramiento de camerinos y baños de las instalaciones del Teatro Municipal Enrique Buenaventura de Vigencia 2017”.

Por último milita copia del contrato No. 4148.010.26.714 de 2017, que tiene como objeto la intervención del Teatro al Aire Libre Los Cristales.

Bajo este panorama entrará este Juzgado a analizar si las acciones realizadas por el **MUNICIPIO DE CALI** fueron suficientes para acatar la orden judicial.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha fijado criterios respecto de la naturaleza del incidente de desacato y ha sido enfática en afirmar que el procedimiento incidental tiene como finalidad perseguir el cumplimiento del fallo, y no la imposición de una sanción al servidor llamado a darle cumplimiento.

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. **La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del***

incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos”¹ (resaltado del Despacho).

En torno al incidente de desacato dentro de la acción popular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que:

“4.6. Adicionalmente, el juez de la acción popular cuenta con la posibilidad de presionar el cumplimiento del fallo a través del incidente de desacato, como ocurre respecto de las sentencias de tutela.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 sostiene que quien incumpla una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, “incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables hasta con arresto hasta de seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. La sanción debe ser impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, a través de trámite incidental, y ser consultada al superior jerárquico, quien deberá decidir, en el efecto devolutivo, si la sanción debe revocarse.

(...)

4.8. Una segunda similitud tiene que ver con el hecho de que tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, **el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo** y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido.

(...)

La Sentencia C-542 de 2010 declaró exequible el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que obliga a consultar las sanciones impuestas por el incumplimiento de un fallo de acción popular, pero no prevé la posibilidad de que las decisiones de absolución sean impugnadas. Aunque los demandantes alegaron que dicha omisión vulneraba los derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia, contradicción y defensa del promotor del incidente, la Corte descartó tal argumento, porque el legislador puede exigir la consulta en unos casos y en otros no, y limitar el acceso a la segunda instancia,

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-271/15

en ejercicio de su potestad de configuración de los procesos judiciales. Finalmente, el fallo destacó algunas características del incidente de desacato de las sentencias de acción popular cuya mención es relevante para los efectos del análisis que la Sala emprenderá a continuación:

-El incidente de desacato fue concebido como instrumento preferente y sumario destinado a salvaguardar los derechos colectivos protegidos por la sentencia de la acción popular. Por eso, los mecanismos de impugnación previstos para los incidentes de desacato del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo no le son homologables.

-El incidente no es un proceso contencioso entre el promotor del incidente y el investigado, sino un trámite correccional que puede concluir con medidas disciplinarias, aunque su imposición no garantice per se, el cumplimiento de la decisión judicial..." (Negrillas fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior se tiene que, el incidente de desacato es un mecanismo con que cuenta el Juez que profirió la orden judicial para garantizar que la entidad responsable acate el fallo y lo cumpla y, adicional a ello, se debe indagar la conducta subjetiva del funcionario o entidad responsable de dicho cumplimiento, de acuerdo con la orden judicial impartida en la sentencia, estudiando para ello las acciones encaminadas a acatar el fallo y que, el desacato no es una contienda entre el accionante o la entidad pública obligada en la sentencia, pues lo que se busca es proteger el derecho colectivo y lograr su restablecimiento.

Conforme se evidencia de las pruebas que fueron aportadas por la accionada, evidencia esta instancia que el **MUNICIPIO DE CALI** ha desplegado acciones positivas para la materialización de la orden judicial, especialmente en lo relacionado con la instalación del comité de vigilancia del cumplimiento del fallo, como lo refleja el acta No. 4148.01.0.09 de fecha 20 de septiembre de 2019. Además de haber acreditado que mediante contratos de obra se han venido desplegando labores de construcción con miras a dar cumplimiento a la orden dictada por este Despacho.

Por su parte la Personería del Municipio de Cali, informó mediante memorial del 17 de septiembre de 2019, que el fallo no le fue notificado a la entidad y que no tenían conocimiento de la orden que se dictó, relacionada con la conformación del comité de vigilancia.

En este sentido, se tiene que la decisión no le resulta oponible a la entidad por la ausencia de notificación de la misma, pero verificado el contenido del Acta No. 4148.01.0.09 de fecha 20 de septiembre de 2019 (F. 15), se evidencia que a la reunión del comité de verificación asistió el Jefe de la Oficina Jurídica de la Personería Municipal por lo que se considera que, a pesar de no haberle sido notificado el fallo, la entidad tiene voluntad de participación y en todo caso ha quedado superado el hecho que motivó el inicio del presente trámite incidental, esto es, la conformación del mentado comité.

74

En este contexto, esta agencia judicial no encuentra configurada la conducta de desacato que predica el escrito incidental, por lo que al encontrarse acreditado que el **MUNICIPIO DE CALI** se encuentra agotando esfuerzos para lograr el cumplimiento del fallo dictado dentro de la acción popular, y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

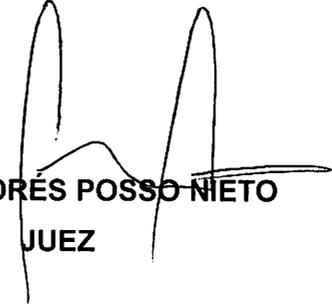
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA APERTURA del incidente de desacato presentado por la señora **LUZ ELENA FIGUEROA GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquesele a la partes la anterior decisión.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO DE ADMINISTRATIVO ORAL	
DEPARTAMENTO DE CALI	
RECEBIDA CON SELLO DE RECIBIDO UNICO	
100	08 OCT 2019
	07 OCT 2019
	08 OCT 2019
SECRETARIA DE OFICIO	

522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 OCT 2019

Auto de Sustanciación No. 910

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00201-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO CUELLO BUENO
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA
EVARISTO GARCIA E.S.E.

Asunto: Inadmite Demanda.

El señor GUSTAVO ADOLFO CUELLO BUENO actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA EVARISTO GARCÍA E.S.E., para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo disciplinario de primera instancia del 26 de septiembre de 2018, bajo el radicado CID 016 de 2018 y la decisión de segunda instancia del 12 de febrero de 2019 a través del cual se confirma la decisión anterior, en el sentido de imponer sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general de once años al demandante.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando las falencias que se relacionan a continuación:

- No se demuestra haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para reclamar judicialmente la nulidad de los actos administrativos sancionatorios

La parte accionante, aunque allegó al proceso copia de la solicitud de conciliación prejudicial y su subsanación, no demuestra haber agotado este requisito, pues no aportó ni el acta de la audiencia de conciliación desarrollada ni la constancia de no conciliación ante el Ministerio Público.

Como prueba de tal requisito, es necesario contar con la respectiva constancia o certificación del funcionario competente, dado que esta constituye la prueba ideal de su agotamiento.

En tal sentido, encontramos el parágrafo 2º del artículo 6 del Decreto 1716 de 2009 en el que se informa que cuando el asunto no sea conciliable, **“el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes...”**.

En concordancia, el artículo 11 de la misma disposición establece que cuando se haya citado a audiencia de conciliación y la misma no se pudiera llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, **“se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación”**.

De allí que, se repite, la prueba del cumplimiento de este requisito de procedibilidad debe ser la constancia o certificación del funcionario ante el cual se intente dicha conciliación prejudicial.

El artículo 161 del CPACA prevé los requisitos previos para demandar, disponiendo:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”

De conformidad con lo anterior y en punto a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se impone al Despacho inadmitir la demanda con el fin de que la parte actora corrija el defecto anotado, esto es, acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial por el medio idóneo para ello, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **GUSTAVO ADOLFO CUELLO BUENO** actuando por intermedio de apoderado judicial en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA EVARISTO GARCIA E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

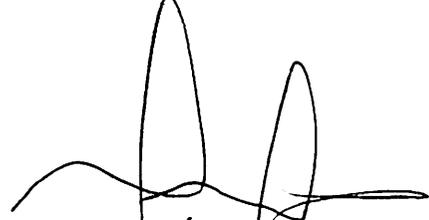
SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de

524.

este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO. RECONOCER personería judicial al abogado **JUAN JOSÉ VÉLEZ KILBY**, identificado con la C.C. No. 94.541.537 y la T.P. No. 255.175 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ
Rad. 2019-00201

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR RESOLUTO ELECTRÓNICO

No. 100 DE: 08 OCT 2019

Le notifiqué a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 07 OCT 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 08 OCT 2019 119

Secretaría, [Signature]

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1024

Santiago de Cali, 07 OCT 2019.

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00202-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA BELSSY JARAMILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: Admite demanda

MARÍA BELSSY JARAMILLO, RICARDO JARAMILLO SALAZAR, JORGE WILLIAM JARAMILLO SALAZAR, CONSUELO JARAMILLO SALAZAR, HENRY JARAMILLO SALAZAR, OSCAR JARAMILLO SALAZAR, JESÚS ALBERTO JARAMILLO SALAZAR, JOSÉ DUVÁN JARAMILLO SALAZAR, GERARDO JARAMILLO LÓPEZ, MARIO JARAMILLO LÓPEZ, ELBA JARAMILLO LÓPEZ y ODILIO JARAMILLO LÓPEZ, por intermedio de apoderada judicial instauran demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que a dicha entidad se le declare responsable de los perjuicios cuyo reconocimiento solicitan en el libelo demandatorio, a raíz de la muerte del señor Leonel Jaramillo López, la cual ocurrió presuntamente en un accidente de tránsito al ser atropellado por una motocicleta de uso oficial conducida por un agente al servicio de la entidad.

Revisada la demanda se encuentra que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se procederá a su admisión, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a) Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia del medio de control de reparación directa, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía de las pretensiones no supera dicho tope, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.
- b) El Despacho es competente por razón del territorio, dado que los hechos que constituyen el fundamento de las pretensiones tuvieron ocurrencia en el Municipio de Cali (numeral 6 artículo 156 CPACA).

a1

Además la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal de conformidad con el término de caducidad previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA, y la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 *ibidem* (fls. 84 a 85).

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

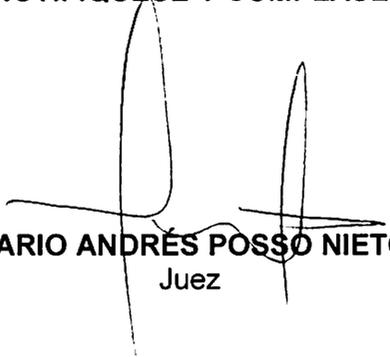
1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a la demandada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaria procédase a **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las siguientes direcciones de correo electrónico:
 - deval.notificacion@policia.gov.co
 - procjudadm@procuraduria.gov.co
 - agencia@defensajurica.gov.co
5. **REQUERIR** a la demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el

f

artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

- 7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
- 8. **ACEPTAR** el mandato otorgado por los demandantes a la abogada **María del Pilar Heredia Lasso** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.898.927 y porta la tarjeta profesional No. 47.752 del C. S. de la J. para que actúe como su apoderada, conforme a los poderes allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>100</u> DE:	<u>08 OCT 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	<u>07 OCT 2019</u>
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	<u>08 OCT 2019</u>
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

134

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 OCT 2019

Interlocutorio No. 1034

Proceso No. 760013333007 2019-00188 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OBRA CIVIL PINTURA LLANOS S.A.S.
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, NOTARÍA QUINTA
DEL CIRCULO DE CALI

Asunto: Inadmite Demanda

El señor **ADOLFO DE JESÚS LLANOS LOAIZA**, en calidad de representante legal de la Sociedad **OBRA CIVIL PINTURA LLANOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI Y LA NOTARÍA QUINTA DEL CIRCULO DE CALI**, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios materiales que le causaron con ocasión de la falla en el servicio al no tomar en cuenta las disposiciones legales como realizar efectivamente el registro de la huella biométrica, lo que originó una estafa, en hechos ocurridos el día 15 de diciembre de 2016 en la Notaría Quinta del Circulo de Cali, a través de la escritura pública No. 3.971 de la misma fecha.

La demanda fue dirigida al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Corporación que la inadmitió mediante auto interlocutorio No. 091 del 19 de marzo de 2019, con ponencia de la Magistrada Patricia Feuillet Palomares, por no estimar la cuantía como lo exige el inciso 4 del artículo 157 del C.P.A.C.A. y posteriormente, una vez presentado el escrito con el que se pretendió subsanar la demanda, mediante auto interlocutorio No. 216 del 26 de junio de 2019, resolvió declarar la falta de competencia del Tribunal por razón de la cuantía y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali, advirtiendo que la cuantía no fue estimada de manera razonada, en cuanto incluye valores por concepto de daño emergente y lucro cesante que no tienen ningún respaldo y que no derivarían del hecho dañoso que se imputa a las entidades demandadas.

Hecho el reparto entre los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cali, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho y una vez revisada la demanda, se observa que efectivamente, tal como lo advirtió el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cuantía no fue estimada de manera razonada por la parte demandante, requisito necesario para su admisión, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 162 numeral 6º CPACA.

En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados, teniendo en cuenta los aspectos delimitados por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio No. 216 del 26 de junio de 2019, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **ADOLFO DE JESÚS LLANOS LOAIZA**, en calidad de representante legal de la Sociedad **OBRA CIVIL PINTURA LLANOS S.A.S.**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI Y LA NOTARÍA QUINTA DEL CIRCULO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante **roblawyer@gmail.com**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>100</u> DE:	<u>08 OCT 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	<u>07 OCT 2019</u>
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>08 OCT 2019</u>
Secretaria,	<u>Y.L.I.T</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 912

Santiago de Cali, 01 OCT 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00244 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ DANILO SERNA MIRA
Demandado: U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

Asunto: Concede recurso de apelación.

Mediante auto interlocutorio No. 473 del 30 de mayo de 2019 este Despacho decretó medida cautelar consistente en el embargo y retención de dineros que la demandada UGPP tenga o llegare a tener en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, en las entidades bancarias a las que allí se alude.

Dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, la apoderada de la entidad ejecutada presentó escrito visible de folios 5 a 8 del cuaderno 2, con el que formula recurso de apelación en contra de dicha providencia.

En materia de apelación de autos, el numeral 2º del artículo 243 del CPACA, cuya aplicación procede incluso en materia de juicios ejecutivos ante esta jurisdicción¹, dispone que es apelable el auto “*que decrete una medida cautelar (...)*”.

Ahora bien, aunque el inciso 3º de la disposición aludida establece que la apelación contra la providencia que decreta medidas cautelares se concede en el efecto devolutivo², en cuyo evento habría de ordenarse la expedición de copias de las piezas procesales pertinentes según lo previsto en el inciso 3º del artículo 324 del C.G.P., advierte esta agencia judicial que en este caso no hay actuación pendiente

¹ El párrafo del artículo 243 del CAPCA dispone: “*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*”

² “*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*”

14.

en el trámite ejecutivo principal, habida consideración que por medio de auto interlocutorio No. 169 del 27 de febrero de 2019 se aprobó la liquidación del crédito definitiva.

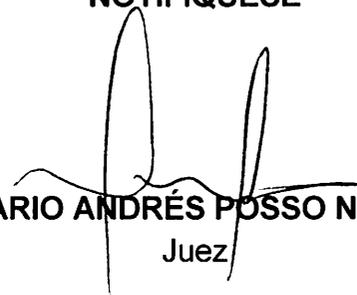
En consecuencia, sin perjuicio de que se concederá la apelación en el efecto devolutivo, se remitirá el expediente original y completo para que se surta la alzada.

En virtud de lo anterior el Despacho **DISPONE**:

1.- **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte ejecutada en contra del auto interlocutorio No. 473 del 30 de mayo de 2019, por medio del cual se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de dineros en contra de dicho extremo procesal.

2.- En firme esta providencia y por medio de la secretaria del Despacho, **REMITIR** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 100 DE: 08 OCT 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 07 OCT 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 08 OCT 2019

Secretaria, Yuli Lucía López Tapiero

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1031

Santiago de Cali, 07 OCT 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00189-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ABDÓN VERGARA AGUDELO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Rechaza demanda.

El abogado **ABDÓN VERGARA AGUDELO** actuando en causa propia instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con la que pide la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 4131.032.21.2355 del 27 de junio de 2017 mediante la cual le fue resuelta de manera negativa una solicitud de prescripción de la acción de cobro de la contribución de valorización respecto del predio No. I003900280000, y Resolución No. 4131.032.21.10826 del 15 de diciembre de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del anterior acto administrativo confirmándolo en todas sus partes.

Como consecuencia de lo anterior solicita se decrete en sentencia la prescripción de la acción de cobro "*de Obligaciones Fiscales relacionadas en las resoluciones del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali (...)*"¹

Revisada la demanda estima el Despacho que la misma debe ser rechazada de conformidad con la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169² del CPACA, en virtud a que frente a los actos administrativos demandados operó la caducidad según el análisis que entra a efectuarse.

¹ Fl. 2.

² "**Artículo 169:** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

1. Cuando hubiere operado la caducidad."

El literal d) numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”

La caducidad es un fenómeno que extingue el derecho de acción, y su no ocurrencia está instituida en la legislación colombiana como un presupuesto para el ejercicio de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo previstos en la Ley 1437 de 2011. En relación con el fundamento conceptual de esta figura ha expresado el Consejo de Estado³:

“2.1.- La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia⁴ dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional.

2.2.- Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal.

³ En providencia del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 05001233300020160058701 (57625), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Sección Tercera – Subsección C.

⁴ Cita original del texto transcrito: Corte Constitucional, SC-418 de 1994. “El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia... En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta”. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-565 de 2000.

2.3.- Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública.”

De acuerdo a lo anterior y dado el carácter público de las normas adjetivas que gobiernan los procesos de los que conoce esta jurisdicción, las cuales determinan la no ocurrencia de la caducidad como presupuesto para adelantar el medio de control pertinente, debe determinarse en cada caso concreto, al momento de la admisión de la demanda, si dicha caducidad no se ha materializado.

En esa dirección se tiene que en este evento, según constancias⁵ que fueron arrimadas por el demandante con posterioridad a la presentación de la demanda, los actos acusados cobraron ejecutoria el día 6 de marzo de 2018.

Tal circunstancia permite colegir a esta agencia judicial que la última de las decisiones demandadas y que fue expedida en el trámite administrativo agotado por el demandante, esto es la Resolución No. 4131.032.21.10826 del 15 de diciembre de 2017, le fue notificada en época anterior al 6 de marzo de 2018, luego para la fecha en que fue presentada la demanda, esto es el 18 de julio de 2019⁶, había transcurrido con amplitud el término de cuatro meses previsto en el literal d) numeral 2º del citado artículo 164 del CPACA, operando la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho aquí ejercido.

Así las cosas, se reitera, en el presente asunto se configura la causal de rechazo de la demanda por caducidad (num. 1 artículo 169 CPACA), y en consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

⁵ Ver folios 42 y 43.

⁶ Ver sello de recibido de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali a folio 34.

2. Una vez en firme esta decisión, por secretaría **PROCEDER** a la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 100 DE: 08 OCT 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 07 OCT 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 08 OCT 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

293

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1033

Santiago de Cali, 07 OCT 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00206 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: JESÚS ADONIS MOSQUERA MURILLO

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición.

A través de escrito presentado oportunamente¹, el apoderado de la entidad demandante formuló recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 707 de 15 de julio de 2019, por medio del cual se le negó a dicho extremo procesal el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las resoluciones No. 21004 del 05 de noviembre de 2003 y No. RDP 03295 del 28 de enero de 2015.

En atención a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los artículos 243 y 236 *ibidem*, se tiene que en efecto la providencia objeto de recurso es susceptible de reposición, motivo por el cual el juzgado entra a pronunciarse sobre ésta.

MOTIVOS DE DISENSO

La parte demandante vuelve nuevamente a señalar que por razón de acreditar los requisitos previstos en la Ley 114 de 1913, al demandado le fue otorgada pensión gracia con efectos fiscales a partir del 9 de septiembre de 1999, y que también, por razón de tiempos cotizados a Cajanal como funcionario de la Procuraduría General de la Nación, solicitó el reconocimiento de pensión de jubilación a la cual, por razón de cumplir con los presupuestos del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, tiene derecho conforme al contenido del Decreto 546 de 1971.

Insiste, como lo adujo en el escrito de solicitud de la medida cautelar negada, en que *“de conformidad con el marco legal aplicable se tiene que por regla general nadie podrá percibir dos asignaciones a cargo de la Nación de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia”*²

¹ Fls. 287 a 289.

² Ver folios 230 y 288.

Ahora, como nuevo argumento, distinto a los que esgrimió en el memorial con el que solicitó la suspensión provisional de los actos demandados, refiere que el Consejo de Estado ha señalado, con fundamento en el artículo 5º del Decreto 224 de 1972, que el goce de la pensión de jubilación no es incompatible con el ejercicio de empleos docentes, pero que *“ni las normas referenciadas ni ninguna otra disposición superior establece la compatibilidad de la percepción de la pensión gracia con dos pensiones ordinarias de jubilación, o la compatibilidad de percibir dos pensiones ordinarias de jubilación.”*³

Por lo anterior, concluye reiterando que la pensión gracia es compatible únicamente con la pensión de jubilación o vejez cuando ésta se conceda por servicios docentes, y en lo demás transcribe casi de manera idéntica las explicaciones contenidas en el escrito de solicitud de la medida cautelar⁴, salvo que como nuevo argumento señala que *“respecto de la afectación al erario publico (sic) se tiene que las mesadas con las que se pagan mes a mes la pensión a favor del señor JESUS ADONIS MOSQUERA MURILLO, provienen de dinero perteneciente a la nación”*

Producto de los motivos de disenso condensados en precedencia, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se acceda a suspender provisionalmente los actos objeto de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurrente plantea en el escrito del recurso dos aspectos que no había planteado al momento en que solicitó, con el escrito que reposa de folios 225 a 231 del expediente, la suspensión provisional de las resoluciones No. 21004 del 05 de noviembre de 2003 y No. RDP 03295 del 28 de enero de 2015, con las cuales Cajanal por medio de la primera, y la UGPP en lo que atañe a la segunda, dispusieron otorgarle la pensión gracia al demandado.

Esos dos nuevos argumentos se centran en que, por un lado, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 244 de 1972, si bien el goce de una pensión de jubilación no es incompatible con el ejercicio de empleos docentes, dicha norma ni ninguna otra establece la compatibilidad de la pensión gracia con pensional ordinarias de jubilación; y de otra parte, que sí existe afectación al erario considerando que al demandado se le cancelan mesadas mes a mes con dineros de la Nación.

Pues bien, en relación con lo primero y sin perjuicio de que es cierto que el referido artículo 5 del Decreto 244 de 1974 prevé que *“El ejercicio de la docencia no será incompatible con el goce de la pensión de jubilación siempre y cuando el beneficiario esté mental y físicamente apto para la tarea docente”*, estima esta agencia judicial que el hecho de que esta norma no

³ Reverso folio 288.

⁴ Ver folio 231 en comparación con reverso del folio 288.

contenga la autorización del goce concomitante de la pensión gracia junto a la pensión ordinaria de jubilación por servicios prestados en sector distinto de la docencia oficial, ello no significa que de plano exista incompatibilidad entre tales prestaciones.

Recuérdese que en el auto recurrido se indicó que si bien el artículo 128 Constitucional prohíbe *“recibir más de una asignación que provenga del tesoro público”*, la misma disposición expresa que esta regla puede encontrar excepciones, pues a continuación de prescribir la prohibición establece que ello se aplica *“salvo los casos expresamente determinados por la ley.”*

También, en la providencia objeto del recurso estudiado se enfatizó en que justo bajo la premisa de excepcionalidad en cuestión es que el demandado alega que sí son compatibles las pensiones a él otorgadas, pues señala que justamente el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 establece dicha compatibilidad sin contemplar condicionamientos relativos a si la pensión de jubilación o vejez haya sido reconocida computando tiempos de servicio como docente.

En suma sobre este primer argumento de apelación, es posible concluir por el hecho de no establecer el ya citado Decreto 244 de 1974 la compatibilidad expresa entre la pensión gracia y la de jubilación ordinaria, no puede el Despacho derivar la violación de las disposiciones que se acusan como violadas en la demanda, y se insiste en que dada la existencia de excepciones a la regla de incompatibilidad prevista en el artículo 128 de la Constitución, en sede de medidas cautelares no procede la suspensión provisional de los actos demandados, pues la posición encontrada de los extremos procesales sobre el particular reclaman un análisis de fondo de la causa, bajo la condición de que al juez le está vedado con las medidas cautelares incurrir en el prejuzgamiento del asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo argumento, se impone recordar que en la providencia objeto de censura se destacó que, en todo caso, con la medida cautelar solicitada no se cumpliría el objeto que en punto a ella prescribe el artículo 229 del CPACA, pues en la contestación de la demanda señaló el señor **Mosquera Murillo** que tuvo que renunciar al pago de la pensión gracia para percibir la ordinaria de jubilación, y si bien el recurrente expone que se están afectando los recursos públicos al tener que cancelársele mensualmente al demandado la pensión gracia con recursos de la Nación, el apoderado del demandante no arrió pruebas que desmintieran el dicho de éste en cuanto a que no recibe tales pagos por haber renunciado a la pensión gracia, de manera que no es posible para esta agencia judicial corroborar que de no decretarse la medida suplicada se impida garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia definitiva que se profiera en esta litis, siendo éste el propósito previsto en el artículo 229 ya referido para el decreto de medidas cautelares.

De conformidad con lo anterior, estima el Despacho que no existen motivos para concluir que las razones que condujeron a negar, con el auto interlocutorio No. 707 del 15 de julio de 2019, la suspensión provisional de los actos demandados, pierdan sustento frente a los motivos del

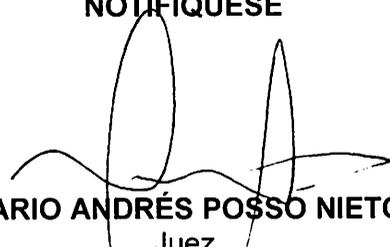
recurrente, y en consecuencia no se repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito De Cali,

RESUELVE:

NO REPONER el auto interlocutorio No. 707 del 15 de julio de 2019, por medio del cual le fue negada a la parte demandante la suspensión provisional de las resoluciones No. 21004 del 05 de noviembre de 2003 y No. RDP 03295 del 28 de enero de 2015.

NOTIFÍQUESE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 100 DE: 06 OCT 2019
 Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
 de fecha 07 OCT 2019
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 07 OCT 2019
 Secretaria, Y. L.
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO